



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez. El presente proceso ejecutivo singular (Apelación de auto) de **DISTRIMEDIC S.A.S.** contra **FARMASALUD LTDA** Rad, N° **23001400300320200015201**, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. con la finalidad que provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, veintiuno (21) **de septiembre** dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIMEDIC S.A.S. NIT N° 900.594.458-2, representada legalmente por ROCIO DEL CARMEN ALFARO TROYA (gerenciadistrimedic@gmail.com)
APODERADO	
DEMANDADO	FARMASALUD LTDA. NIT 812.003.414-5, representada legalmente por GUSTAVO ENRIQUE RIOS BRU C.C. N° 6.888.925 (pedidosfarmasalu@hotmail.com)
APODERADO	
RADICADO	23001400300320200015201
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO
AUTO N°	

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** sobre auto del 24 de septiembre de 2020, donde el A quo decidió:

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. HAGANSE las desanotaciones de rigor.

A su vez, la parte ejecutante formuló reparo a la decisión adoptada por el A quo y lo sustentó en lo siguiente:

... *SEGUNDO: No compartimos los fundamentos que hicieron alusión a estas decisiones, en consideración a los siguientes presupuestos:*

1. *En lo que compete la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas (Art. 617 Estatuto Tributario) hay que aclarar artículo 6 del Decreto 1001 de 1997, el cual quedó recopilado en el artículo 1.6.1.4.10 del DUT 1625 de octubre 11 de 2016, se dispone lo siguiente:*

“Artículo 1.6.1.4.10. Identificación del agente retenedor. Únicamente los agentes de retención del impuesto sobre las ventas contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas”.

1. *Las siguientes entidades estatales:*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. *Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.*

Por tanto, es claro que los demás agentes de retención de IVA mencionados en el numeral 3 y siguientes del artículo 437-2 del ET, no están obligados a informar en el cuerpo de sus facturas de venta el hecho de ser agentes de retención del IVA

Ahora bien, sucede que no todos los agentes de retención de IVA anteriormente mencionados deben cumplir con el requisito del literal i) del artículo 617 del ET, es decir, solo algunos de ellos son los que deben cumplir con informar en el cuerpo de sus facturas de venta el hecho de que sí son agentes de retención de IVA.

TERCERO: No compartimos los fundamentos que hicieron alusión a estas decisiones, en consideración a los siguientes presupuestos:

En cuanto al nombre y la razón social empresa hay que establecer que este se encuentra identificada en las facturas que se encuentra el cuerpo de la demanda en virtud que se encuentra identificado en NIT 900594458-2, de la empresa es así señalar entonces dentro del presente asunto que según los artículos 555-1 y 555-2 del estatuto tributario(28), el número de identificación tributaria, NIT, corresponde al número de identificación que, por una sola vez, la administración les asigna a las personas naturales y jurídicas y el registro único tributario, RUT, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no declarantes de los impuestos.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 4º del Decreto 2788 de 2004(29), el número de identificación tributaria, NIT, lo asigna la DIAN para identificar a las personas naturales y jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por esa entidad, que permite la individualización de esas personas en forma inequívoca para todos los efectos en materia tributaria y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de dicha naturaleza.

sentencia sean pronunciado con relación al RUT “[...] Este registro se institucionalizó como el mecanismo idóneo y actualizado para identificar, ubicar y clasificar a los obligados y responsables tributarios. Es decir, la información sobre los obligados y responsables tributarios y, en general, toda aquella información que sobre ellos requiera la Administración, es agrupada en el sistema único de información (dirección de notificación, información sobre la actividad económica, etcétera), para facilitar no solo la gestión de la DIAN, sino de las demás entidades del Estado que la requieran. Tan es así que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, la falta de inscripción, de actualización o de exhibición del RUT, así como el hecho de suministrar información falsa en el RUT, están tipificados como infracción en el artículo 658-3 del estatuto tributario [...]”. ~o~

En ese contexto, la forma de individualización de las personas naturales y jurídicas ante la DIAN se realiza a través de la asignación del número de identificación tributaria, NIT en el registro único tributario, RUT, en donde están consignados datos e información de los contribuyentes, tales como nombres y apellidos, nombre comercial, dirección de notificación, actividad económica, entre otros por lo tanto las facturas cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. Por tanto, es claro que los demás agentes de retención de IVA mencionados en el numeral 3 y siguientes del artículo 437-2 del ET, no están obligados a informar en el cuerpo de sus facturas de venta el hecho de ser agentes de retención del IVA. Ahora bien, sucede que no todos los agentes de retención de IVA anteriormente mencionados deben cumplir con el requisito del literal i) del artículo 617 del ET, es decir, solo algunos de ellos son los que deben cumplir con informar en el cuerpo de sus facturas de venta el hecho de que sí son agentes de retención de IVA.

CONSIDERACIONES

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

El ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

PROBLEMA JURIDICO

¿Le asiste razón a la ejecutante en lo reparos hechos a decisión adoptada por el A quo, en donde no profiere mandamiento de pago en fecha 24 de septiembre de 2020?

CASO CONCRETO

Se tiene que el A quo fundamentó su decisión adoptadas en el auto calendado 24 de septiembre de 2020 en lo siguiente:

La parte actora solicita con la demanda el cobro judicial de las facturas identificadas con números 1627, 1626, 1700, 1612, 1607, 1606, 1143, 1142, 1138, 1629, 1137, 1625, 1622 con ocasión a la venta de medicamentos.

Una vez revisada las facturas objeto de recaudo, se avizoró que estas no cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos para ellas, pues todas carecen de lo siguiente:

- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. (Art. 617 Estatuto Tributario)
- La indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas (Art. 617 Estatuto Tributario)
- El sistema de numeración de todas las facturas sobrepasa la resolución de la DIAN N° 230000021784 de fecha 08/05/2014 autorizada desde 01 hasta 1000.

De otra parte, las facturas 1626, 1629, 1137, 1625, 1622 carecen del nombre, identificación o firma del encargado de recibirla (Ley 1231 de 2008 Artículo 3 Numeral 2) Ante tales carencias, no existe otro sendero que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago y se ordenará devolver la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

Y posteriormente antes los reparos hechos por la parte demandante sobre decisión adiada 20-09-2020, en providencia fechada 25 de agosto de 2022, donde decide no reponer y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, apoyo su decisión en:

Aunado lo anterior, emprenderemos este estudio analizando este tópico nombre, identificación y firma del encargado de recibirla (firma del creador), y que al respecto la recurrente manifestó: “En lo que compete a las facturas N° 1626,1629,1137, 1625,1622 hay que manifestar cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción” y según la ley mercantil “el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (artículo 2° de la Ley 1231, modificadorio del artículo 773 del Código de Comercio). Por lo tanto, acepto la factura y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cumple el requisito establecido para hacer una obligación clara expresa y exigible.”. Frente a este señalamiento, esta Judicatura de entrada advierte que no le asiste la razón a la parte reclamante, pues, el requisito hace alusión a quien asume el compromiso de pagar el precio, en este caso, FARMASALUD IPS LTDA, esto de conformidad con lo signado en el artículo 621 del Código de Comercio, situación que difiere de lo expresado por la ejecutante al aseverar que las facturas de venta reúnen las exigencias legales frente al tema referenciado.

Lo anterior significa que los documentos cuya ejecución se procura tener, deben contar con la indicación inequívoca de que los servicios facturados, fueron efectivamente brindados al deudor. Sin embargo, ello no se encuentra acreditado, deficiencia que impide que los documentos aportados (facturas N° 1626, 1629, 1137, 1625, 1622) refuljan como títulos valores, y que desconoce lo además lo señalado en el artículo 1 de la ley 1231 de 2008 el cual reza: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, lo que guarda armonía con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, que señala: “....igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por ser parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso,, indicando el nombre, identificación o la firma, es decir, solo se conciben las facturas en tanto exista un contrato debidamente ejecutado, compraventa o prestación de servicio, y prueba de ello es la constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio.

Siguiendo el hilo del asunto, haremos mención al nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, requisito que se encuentra enlistado en el numeral h del artículo 617 del Estatuto Tributario, y del cual la parte recurrente mostro inconformismo, al afirmar textualmente lo siguiente: “En cuanto al nombre y la razón social empresa hay que establecer que este se encuentra identificada en las facturas que se encuentra el cuerpo de la demanda en virtud que se encuentra identificado en NIT 900594458-2, de la empresa es así señalar entonces dentro del presente asunto que según los artículos 555- 1 y 555-2 del estatuto tributario”, planteamiento que a simple vista no se acompasa a lo establecido en el proveído a través del cual se negó orden de apremio, debido a que el tópico aludido (literal h artículo 617 E.T.) no hace mención al nombre o razón social y NIT de la empresa que vende o presta el servicio

Podemos verificar entonces que, los títulos valores arrimados al paginario tampoco hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas o no. Éste no tiene nada que ver con el derecho cambiario, sin embargo, es una exigencia de carácter fiscal, que se encuentra enlistada en la norma tributaria.

Por último, en lo referente al sistema de numeración de facturas, exigencia que figura contemplada en el numeral d del artículo 617 del Estatuto Tributario Colombiano, se tiene que las facturas cambiarias adosadas a la demanda, distinguidas con la numeración 1137, 1138, 1142, 1143, 1606, 1607, 1612, 1622, 1625, 1626, 1627, 1629 y 1700, no se encuentran dentro del rango de facturación permitido por la resolución N°230000021784 de fecha 08/05/2014 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que va desde la 01 hasta la 1000, por lo que no era dable emitir los títulos valores anteriormente enunciados.

Teniendo en cuenta lo expuesto en anticipación, podemos afirmar que no es posible iniciar la acción ejecutiva en contra de FARMASALUD IPS LTDA en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para variar la decisión tomada por esta Célula Judicial a través del recurso de reposición interpuesto por ella, motivo por el cual se mantendrá en firme el proveído de fecha 24 de septiembre de 2020, que en su momento decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de DISTRIMEDIC S.A.S.

Por lo anterior, esta unidad judicial verifica que el NIT y razón social echada de menos, si fue verificado tal requisito en el, paginario.

Sin embargo; en las facturas no se indica que es retenedor conforme al estatuto tributario, y se encuentran enumeradas así: 1137, 1138, 1142, 1143, 1606, 1607, 1612, 1622, 1625, 1626, 1627, 1629 y 1700, e igualmente las facturas tienen impresa en ellas: **Resolución de la Dian N° 230000021781 de fecha 2014/05/08 autorizada desde 01 hasta el 1000**, y que igualmente adolecen del requisito de la factura de venta contenido en **el literal h, i del artículo 617**. Del estatuto Tributario, que es requisito sine qua non de la factura de venta, para ser valorada como título ejecutivo.

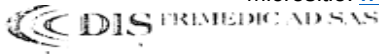


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



DISTRIMEDIC-AD S.A.S

Nit.900594458-2

CL 22 N° 13 B 66, CALLE SANTANDER TEL: 2801828 CEL: 3135311323.

MAIL: gerenciadistrimedic@gmail.com Sincelajo-Sucre

FACTURA DE VENTA

REGIMEN COMUN No. 001137

PAGINA No: 1

FECHA: 2016.07.08 - HORA: 09 49 VENCMTO: 2016.08.07 CONDICIONES PAGO: CREDITO 030 DIAS

SEÑOR(ES) : FARMASALUD IPS LTDA -

COD/Nit/CC : 812003414 812003414-5

DIRECCION : CRA 14 # 17-42

CIUDAD : 001 - TELEFONO(S): 7958888

ZONA:

VENDEDOR:

0

PEDIDO NO:

REMISION NO:

ELABORO: administra

RESOLUCION DIAN N° 230000021781 FECHA 2014/05/08 AUTORIZADA DESDE 01 HASTA 1000

FAVOR CONSIGNAR EN LAS SGTES CTA DE AHORROS:/ BANCO DE BOGOTA CTA N°592552012./ BANCOLOMBIA CTA N° 50694688184.

CODIGO	DESCRIPCION	REF/IV/LOTE	CANTIDAD	VAL.UNITARIO	IVA	VALOR TOTAL
C01-035	HIDROX DE AL + MAG +SIMETFCO 1 COASPHARMA		500,00	1.950,00	0,00	975.000,00
L03-002	AMOXICILINA 500 MG CAJ X 50 CA LASANT -2016.09.30		200,00	8.285,00	0,00	1.657.000,00
B01-017	CEFALEXINA 250 MG/ML SUSP FCOX BIOQUIFAR		100,00	3.200,00	0,00	320.000,00
W02-001	POL+NEO+DEX(WASSTERTROL) FCO*5M WASSER		65,00	1.782,00	0,00	115.830,00
M01-020	FIXAMICIN (NEO+HIDROC+COLIS)OT MK		57,00	3.483,00	0,00	198.531,00
C01-006	SALBUTAMOL INHALADOR X200DOSIS CHALVER		200,00	4.167,00	0,00	833.400,00
G01-086	CARVELIDOL 6.25 MG CX300 TAB GENFAF		5,00	34.286,00	0,00	171.430,00
CH01-003	BECLOMETASONA 250MCG INH X200D CHALVER		50,00	7.762,00	0,00	388.100,00
L03-007	AMOXICILINA 250MG/ML FCOX45ML LASANTE		100,00	1.876,00	0,00	187.600,00
G01-072	AMLODIPINO 5 MG CX300 TAB GENFAF		50,00	6.858,00	0,00	342.900,00

OBSERVACIONES: NUMERO DE ITEMS 10 No de Cajas 0 No de Unidades1327
MONTERIA

Sub-Total 5.189.791,00
Descuentos 0,00
Sub Total 5.189.791,00
TOTAL 5.189.791,00

SUMA EN LETRAS: CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/L

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN (ART.772/773/774 DEL CODIGO DE COMERCIO. EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO TODAS LAS MERCANCIAS ANTES DESCRITAS Y ENUMERADAS, A LAS CUALES APLICAN LAS GARANTIAS OFERTADAS SEPARADAMENTE POR ESCRITO. LA MORA EN EL PAGO OCASIONARA INTERESES SOBRE SALDOS A LA TASA MAS ALTA PERMITIDA, SIN PREJUDICIO DE LAS ACCIONES EJECUTIVAS PERTINENTES.

Elaborada P:

Aceptada (Cliente):



DISTRIMEDIC-AD S.A.S

Nit.900594458-2

CL 22 N° 13 B 66, CALLE SANTANDER TEL: 2801828 CEL: 3135311323.

MAIL: gerenciadistrimedic@gmail.com Sincelajo-Sucre

FACTURA DE VENTA

REGIMEN COMUN

No. 001612

PAGINA No: 1

FECHA: 2016.08.03 - HORA: 14 07 VENCMTO: 2016.09.02 CONDICIONES PAGO: CREDITO 030 DIAS

SEÑOR(ES) : FARMASALUD IPS LTDA -

COD/Nit/CC : 812003414 812003414-5

DIRECCION : CRA 14 # 17-42

CIUDAD : 001 - TELEFONO(S): 7958888

ZONA:

VENDEDOR:

0

PEDIDO NO:

REMISION NO:

ELABORO: administra

RESOLUCION DIAN N° 230000021781 FECHA 2014/05/08 AUTORIZADA DESDE 01 HASTA 1000

FAVOR CONSIGNAR EN LAS SGTES CTA DE AHORROS:/ BANCO DE BOGOTA CTA N°592552012./ BANCOLOMBIA CTA N° 50694688184.

CODIGO	DESCRIPCION	REF/IV/LOTE	CANTIDAD	VAL.UNITARIO	IVA	VALOR TOTAL
L01-012	LOSARTAN 50 MG CAJX300TAB	LAPROFF	30,00	9.429,00	0,00	282.870,00
M01-027	BRIMONIDINA GOTAS OFT -MK	MK	38,00	32.785,00	0,00	1.245.830,00
P01-010	LATANOPROST GOTAS OFTALMICA	PROCAFS	30,00	15.712,00	0,00	471.360,00

OBSERVACIONES: NUMERO DE ITEMS 3 No de Cajas 0 No de Unidades 98

Sub-Total 2.000.060,00
Descuentos 0,00
Sub Total 2.000.060,00
TOTAL 2.000.060,00

SUMA EN LETRAS: DOS MILLONES SESENTA PESOS M/L

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN (ART.772/773/774 DEL CODIGO DE COMERCIO. EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO TODAS LAS MERCANCIAS ANTES DESCRITAS Y ENUMERADAS, A LAS CUALES APLICAN LAS GARANTIAS OFERTADAS SEPARADAMENTE POR ESCRITO. LA MORA EN EL PAGO OCASIONARA INTERESES SOBRE SALDOS A LA TASA MAS ALTA PERMITIDA, SIN PREJUDICIO DE LAS ACCIONES EJECUTIVAS PERTINENTES.

Elaborada P:

Aceptada (Cliente):

Por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 24 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que sigue **DISTRIMEDIC S.A.S** contra **FARMASALUD IPS LTDA.** Rad. **23-001-40-03-003-2020-00152-01**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978ff228108d9db6159bc5d4e994573b068689f1cf3fd0391eeefdb021f9e314**

Documento generado en 17/01/2022 04:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3f78c226e3a4793549ce263da1de94414b1f63f7f2386c69a689af8e24575**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>